

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 087 -2014-OEFA/IFA

EXPEDIENTE N° : 1716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI al comprobarse que Concentrados de Proteínas arrojó efluentes sin tratar a la ribera del río Lacramarca, siendo irrelevante que la administrada cuente con una inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER".

Lima, 27 MAYO 2014

I. ANTECEDENTES

1. Concentrados de Proteínas S.A.C.¹ (en adelante, **Concentrados**) es titular de una licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano², en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452633478.

² Según la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009.

2. El 10 de mayo de 2011, los inspectores de la Dirección Regional de Producción Chimbote (en adelante, **DIREPRO CHIMBOTE**) del Gobierno Regional de Ancash realizaron una inspección inopinada a la ribera del río Lacramarca, como consecuencia de ello, levantaron el Acta de Inspección N° 0000100, en la cual se consignó que mediante una tubería plástica de 6" pulgadas se ha descargado efluentes de proceso o de limpieza de equipos en el río como cuerpo receptor, calculándose aproximadamente en 100 m³ de borra (grasas – sólidos). Este hallazgo fue recogido en el Informe N° 026-2011-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA, de fecha 12 de mayo de 2011.
3. El 10 de mayo y el 13 de junio de 2011, la DIREPRO CHIMBOTE solicitó a la Municipalidad Provincial del Santa que identifique a la empresa que realizó la construcción y el tendido de tuberías en la zona del río Lacramarca y en la zona declarada intangible como los Humedales de Villa María. Mediante Carta N° 127-2011-GDS-MPS, de fecha 25 de junio de 2011, la Municipalidad Provincial del Santa – Chimbote comunicó a la DIREPRO CHIMBOTE que la responsable era la empresa Concentrados.
4. El 28 de mayo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), expidió la Resolución Subdirectoral N° 419-2013-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se comunica a Concentrados el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. El 26 de junio de 2013, mediante la Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso sancionar a Concentrados con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber acreditado la descarga de efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual en la ribera del río Lacramarca, hecho que constituye una infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**)³, y cuya sanción se encuentra contemplada en el Sub Código 68.1 del Código 68 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**)⁴.

³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

⁴ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
--------	------------	-----------------	---------	-----------------------------

6. La Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) Concentrados no ha negado que hubiera efectuado la descarga al río Lacramarca, a través de la tubería que identificada en la inspección.
 - b) La autorización provisional para la descarga otorgada mediante la Constancia N° 034-2010 emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) en virtud de la inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual (en adelante, **PAVER**) no exonera a las empresas de la prohibición de generar impactos negativos en el ambiente.
7. El 28 de febrero de 2014, Concentrados interpuso recurso de apelación, solicitando a este Tribunal que revoque la Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI en razón de los siguientes argumentos:
- a) El área de descarga de la tubería de su planta hacia el río Lacramarca es de 5 metros de largo por 1 metro de ancho, es decir, 5 m², además de ser de 6 pulgadas de diámetro. En ese sentido, no puede descargar la alegada cantidad de 100 m³ de grasas y sólidos pues para ello se requiere que el área de descarga tenga por lo menos 20 metros de altura.
 - b) Toda el agua de sus efluentes es tratada en planta según su instrumento de gestión ambiental los cuales alcanzan los Límites Máximos Permisibles para luego derivarlos hacia el emisario submarino común para su disposición final. Por ello, es imposible la existencia de la cantidad de grasas y sólidos detectada. Tal como dispuso el artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵, se debía cumplir los compromisos de los estudios ambientales hasta que se apruebe el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), por lo que no han cometido infracción alguna.
 - c) Al formar parte del proyecto del “Emisor Submarino Industrial Pesquero APROCHIMBOTE”, que se encuentra en etapa implementación, Concentrados tiene una autorización vigente al encontrarse inscrito en el Programa de

68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	NO	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado: Capacidad instalada x 1 UIT
----	--	----	-------	--

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre de 2007.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada.

En tanto no se apruebe el PACPE las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda.

Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual (en adelante, PAVER), tal como acredita con la Constancia N° 034-2010 emitida por el ANA, Administración Local del Agua de Santa – Lacramarca – Nepeña⁶, por lo cual tiene un tratamiento conforme a las exigencias del PAVER.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁷, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.

⁶ Del cual se especificarían los siguientes compromisos: estudios previos e identificación de tecnología, elaboración, presentación y aprobación del instrumento de gestión ambiental del PACPE por la DIGAAP, el cual presentó el 17 de junio de 2011, y la presentación del instrumento del PACPE aprobado por la DIGAAP ante el ANA.

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁹ Ley N° 29325.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹², los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁰ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹² Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁴.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)¹⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelar bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁶.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental¹⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve¹⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales¹⁹.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁰.
20. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- i. Si Concentrados es responsable por descargar efluentes no tratados al río Lacramarca.
- ii. Si el contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales expedida por la ANA exime de responsabilidad a Concentrados.

¹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

¹⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Concentrados es responsable por descargar efluentes no tratados al río Lacramarca

22. Concentrados señaló que por la tubería de 6 pulgadas de diámetro detectada por los inspectores no se puede descargar efluentes en una cantidad de 100 m³ de grasas y sólidos, siendo igualmente imposible la existencia de dicha cantidad por el movimiento de las aguas del río. Además, señaló que sus efluentes son tratados en planta, habiendo cumplido con sus compromisos ambientales, tal como dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE.
23. Al respecto, en el Acta de Inspección N° 0000100 de fecha 10 de mayo de 2011, en las vistas fotográficas tomadas el 10 de mayo de 2011, así como en el Informe N° 026-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA de fecha 12 de mayo de 2011; durante el operativo de verificación y control²¹ realizado a la ribera del río Lacramarca, los inspectores de la DIREPRO CHIMBOTE constataron lo siguiente:

Acta de Inspección N° 0000100:

"(...) una tubería plástica de 6" pulgadas por donde han descargado efluente de proceso o limpieza de equipos en el río como cuerpo receptor se calcula aproximadamente 100 m³ de borra (grasa – sólidos) impactando la flora y fauna de una parte del río Lacramarca".

Descripción de vistas fotográficas tomadas el 10 de mayo de 2011:

"Zona de río impactada con grasa y sólidos"

"Aproximadamente 100 m³ de grasa y sólidos"

"Zona inerte de flora y fauna por el impacto ambiental"

"Tendido de tubería enterrada de la zona 27 de octubre hacia el río Lacramarca"

"Tubería dentro del río Lacramarca descargando efluente en zona de impacto"

Informe N° 026-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA:

"HECHOS

(...)

Continuando con el recorrido se logró constatar una masa dentro del río que contiene grasa y sólidos en estado de putrefacción, calculándose aproximadamente 100 m³ de esta masa (borra). En esa misma área se constató una tubería de 6 pulg. de diámetro por donde ha fluido el efluente de grasa y sólidos, que conforme a las características proviene de una planta pesquera de la Zona 27 de Octubre, por encontrarse el tendido de estas tuberías hacia dicha zona con distancia de tendido de aproximadamente entre 1 a 2 km.

²¹

Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el artículo 103° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que disponen que los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada.

El tendido de la tubería pasa por la zona intangible de los humedales de Villa María (...)"

24. En ese sentido, conforme a los documentos antes señalados, se advierte que los inspectores de la DIREPRO CHIMBOTE constataron la existencia de una tubería encontrada en la ribera del río Lacramarca por donde se venía descargando efluentes de proceso²² o limpieza²³ mediante una tubería y que originó la acumulación de aproximadamente 100 m³ de grasas y sólidos (borra) en la ribera del citado río, siendo que dichos efluentes no se encontraban tratados antes de ser vertidos²⁴, puesto que son fluidos acuosos con sustancias en solución los cuales son un contaminante ambiental²⁵ que pueden ocasionar el deterioro del medio ambiente, en especial a la flora y fauna que se hallan en la referida ribera. Cabe mencionar que la Municipalidad del Santa Chimbote identificó a la empresa Concentrados como la responsable del tendido de dicha tubería²⁶.
25. Al respecto, conviene señalar que, conforme establece la Ley N° 27444, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; así como constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁷.

²² Debe tenerse en cuenta que Concentrados es titular de la licencia de operación de una planta de harina residual, por lo que solo produce efluentes como la sanguaza y agua de cola los cuales son definidos por la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE como:

Agua de cola: uno de los residuales del proceso productivo de una planta de harina de pescado, generado como un sub producto de la prensa, se genera a partir del licor de prensa; son los sólidos solubles que se separan del aceite al centrifugar el licor de la separadora.

Sanguaza: se genera en la poza de almacenamiento de materia prima, en donde comienza una acción enzimática para continuar por una rápida acción bacteriana.

 ²³ La Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE señala que los efluentes de limpieza contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes.

 ²⁴ Del Estudio de Impacto Ambiental que dio origen al Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP se observa que Concentrados señaló como disposición final del agua de cola el alcantarillado público por lo cual iba a obtener la "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento" ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), puesto que en el caso de la sanguaza iba a enviarse a un tanque coagulador para reutilizarse en el proceso de elaboración de la harina de pescado.

 ²⁵ El artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define al "Contaminante Ambiental" como: "*Materia o energía que al incorporarse o actuar en el ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud humana o los ecosistemas*".

²⁶ Tal como se observa de la Carta N° 127-2011-GDS-MPS del 25 de junio de 2011.

 ²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

(...)

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...).

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

26. El Acta de Inspección, las vistas fotográficas y el Informe²⁸ elaborado por la DIREPRO CHIMBOTE constituyen documentos a partir de los cuales se dejó constancia de los hechos ocurridos durante la inspección, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas²⁹, por lo que constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador³⁰.
27. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, el Acta de Inspección, las vistas fotográficas y el Informe, acreditan la comisión de la infracción, por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud, concordado con el numeral 162.2

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁸ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

²⁹ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

³⁰ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

del artículo 162° de la Ley N° 27444³¹, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran los hechos constatados en la labor de inspección, lo que no ocurrió. Por tal razón, corresponde mantener el análisis contenido en los medios probatorios recogidos en la inspección efectuada 10 de mayo de 2011.

28. Por tanto, acreditados los hechos que sustentan la infracción imputada, la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444³².

V.2. Si el contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales expedida por la ANA exime de responsabilidad a Concentrados

29. Concentrados señaló que acreditó estar inscrito en el PAVER por lo cual tiene un tratamiento conforme a las exigencias del citado programa, ello hasta que el proyecto del emisor submarino APROCHIMBOTE entre en funcionamiento.
30. Al respecto, debe indicarse que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA³³ establecieron que las personas que a la entrada en vigencia del

³¹ Ley N° 27444
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³² Ley N° 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³³ Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Cuarta.- Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual Tratada
Las personas que a la entrada en vigencia del presente Reglamento vienen realizando vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual - PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua que comprende las siguientes etapas:

a. Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual - PAVER. Se efectuará en las Administraciones Locales de Agua con la presentación de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso" que contendrá el cronograma para la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente. El plazo para la inscripción es de un (01) año.

b. Presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Las personas que se inscriban en el PAVER, deberán presentar, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente debidamente aprobado, en el que se establezcan las medidas para reducir los índices de contaminación a niveles aceptables.

c. Plazos para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. El plazo máximo para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente para las personas que se acojan al PAVER, es un año contado a partir de la

Reglamento vienen realizando vertimientos y reusos de aguas residuales³⁴ no autorizados, podrán acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual - PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos.

31. En tal sentido, se observa que el PAVER tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-AG, y que no contaban con autorizaciones de vertimiento, se adecuen a lo señalado en la nueva normativa. Además, cuando se hace referencia al vertimiento de aguas residuales se habla de aguas que han sido utilizadas en una actividad de producción y han pasado por un tratamiento previo para que puedan ser descargados a las aguas continentales o marítimas.
32. No obstante, la inscripción en el PAVER no exime de responsabilidad a Concentrados, puesto que dicha inscripción solo permite el vertimiento de aguas residuales tratadas, es decir, dicho programa otorgaba un permiso temporal para efectuar el vertimiento de aguas residuales que hayan pasado por un tratamiento de efluentes por parte del titular pesquero, sin embargo en el presente caso, los efluentes vertidos a la ribera del río Lacramarca no han pasado el tratamiento correspondiente tal como lo indicaron los inspectores de la DIREPRO CHIMBOTE en el Acta de Inspección, las vistas fotográficas tomadas y el Informe N° 026-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA al encontrarse grasas y sólidos en la citada ribera afectándose de esta manera la flora y fauna existente en dicha zona.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

presentación de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso", salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará el plazo de cuatro años.

La inscripción en el PAVER no exime del cumplimiento de las medidas que dicte la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.

Los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua, serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho programa.

Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2010.

Artículo 1°.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVER

1.1 El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reusos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

1.2 El proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización a los vertimientos o reusos de aguas residuales tratadas que cumplan con las disposiciones del Título V de la Ley de Recursos Hídricos.

34

El artículo 131° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos define a las aguas residuales como aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Asimismo, el referido artículo define al vertimiento de aguas residuales como la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 060-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

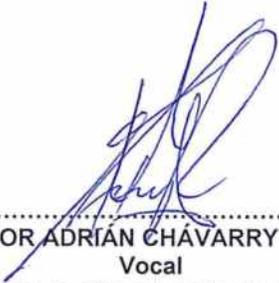
Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental